

Marzo de 2024

Señores
JUZGADOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA –

tutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
REPARTO
E.S.D.

tutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR O PROVISIONAL**

ACCIONANTE: **FABIAN ELIAS HADECHINE MEZA**

ACCIONADO: **CNSC**

PRETENSION: Que, se detenga provisionalmente la firmeza de la lista de elegibles de La OPEC No 170142 con la denominación de instructor código 3010 grado 1 Entidad SENA por un término razonable hasta tanto se pronuncie la CNSC o se instauré la debida demanda administrativa por irregularidades dadas en la prueba de Ejecución Técnico-Pedagógica Clasificatoria que vulneraron el debido proceso administrativo de los concursantes que se presentaron a la mencionada OPEC.

FABIAN ELIAS HADECHINE MEZA, identificado con cédula de ciudadanía No **1.129.537.097**, actuando en nombre propio, respetuosamente acudo a su despacho para promover Acción de Tutela, solicitando el amparo Constitucional establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, denominado **ACCION DE TUTELA** en contra de: la **CNSC**, toda vez que, se están vulnerado mis derechos Constitucionales fundamentales a la: **DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA**, consagrados en los artículos 1, 2, 13, 25, 29, 40 83 y 125 de la Constitución Política, con fundamento en los siguientes:

A. LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA

Me encuentro legitimado para solicitar la Tutela de mis Derechos fundamentales, a la: **DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA**, por cuanto vengo participando En el Concurso Público Convocatoria **1545 de 2020 SENA** de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, donde venia ocupando siempre los primeros lugares en las pruebas mientras se respetó el debido proceso administrativo, sin embargo, en la prueba de Ejecución Técnico-Pedagógica no fue así, ya que tal como lo voy a demostrar a continuación, hubo favorecimiento a los amigos de los evaluadores y enemistad personal conmigo que conllevaron a que la prueba no respondiera a criterios de objetividad e imparcialidad, favoreciendo a los amigos de los evaluadores, quienes también eran concursantes, y desfavoreciéndome a mí por enemistad, por lo que dichos evaluadores debieron haberse declarado impedidos para realizar dicha evaluación, tanto por la amistad con unos concursantes como por la enemistad conmigo, más en una prueba que no fue objetiva, por lo que muy respetuosamente solicito detener la expedición y publicación de la firmeza a la lista de elegibles de la OPEC 170142 temporalmente, hasta tanto no surta efecto la respectiva investigación e incluso la demanda administrativa.

B. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

.....“Sobre el principio de inmediatez se tiene que la H Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela debe interponerse en un plazo razonable contado desde los hechos que violaron los derechos fundamentales del accionante, con el fin de no crear situaciones de inseguridad, que violen derechos de terceros involucrados. Sin embargo tal criterio no es absoluto, por cuanto en los casos en los cuales existe una violación continua y actual de los derechos es aceptable que haya transcurrido un lapso de tiempo mayor sin que se haya hecho uso de la acción de tutela. Idéntica consideración se aplica en los casos en los cuales se argumenta la expedición de nueva jurisprudencia de las altas cortes sobre la materia, la cual puede considerarse como la existencia de un hecho nuevo que actualiza el interés del accionante. Así, en efecto, se pronunció esa Alta Corporación en sentencia T-619 de 2009 en la que razono bajo el siguiente tenor: Con todo, la Corte ha precisado que, bajo ciertos parámetros, es aceptable un mayor espacio de tiempo transcurrido entre el hecho que genera la vulneración y la presentación de la acción de tutela. En este sentido, en Sentencia T-158 de 2006 expuso: “De la jurisprudencia de esta Corporación se puede derivar que solamente es aceptable un extenso espacio de tiempo transcurrido entre el hecho que genera la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias específicas: (i) Que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. [41] Y (ii) que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”. “Ahora bien, la actora atribuye la vulneración de sus derechos fundamentales al auto proferido el 23 de marzo de 2006 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que negó el recurso de apelación contra la sentencia emitida por la misma Corporación el 13 de octubre de 2005. E instauró la presente acción de tutela el 10 de diciembre de 2008 [42]. Esto significa que demoró 2 años y 8 meses en presentar la acción de tutela. Para determinar si este es un término razonable es necesario tener en cuenta, además de la naturaleza y fines propios de acción de tutela, las circunstancias específicas en que se ha encontrado la accionante. En primer lugar, a pesar de que el hecho que originó la vulneración de los derechos es bastante lejano con relación al momento en que se presentó la acción de tutela, no se puede desconocer que el auto del 23 de marzo de 2006, al negar el recurso de apelación, impidió que la accionante tuviera la posibilidad de una segunda instancia y un eventual reajuste pensional, por lo cual la vulneración de sus derechos no ha desaparecido sino que ha permanecido en el tiempo y es actual. En segundo lugar, la accionante aduce como fundamento de la demanda la jurisprudencia posterior del Consejo de Estado, contenida en los autos de fechas 12 de julio de 2007 y 21 de agosto de 2008, los cuales dirimieron conflictos similares al aquí analizado y trajeron consigo elementos nuevos sobre el principio de la doble instancia en los procesos administrativos que, a pesar de haber sido admitidos con vocación de doble instancia, con la entrada en vigencia de nuevos cuerpos normativos terminaron convirtiéndose en de única instancia[43]. Esa circunstancia se puede considerar como un hecho nuevo que sirvió a la accionante como fundamento para interponer la acción de tutela. “En consideración a lo anterior, la Sala estima que el término para presentar la acción de tutela es razonable y no impide la procedencia de la misma. Esta Corporación en jurisprudencias pasadas ha considerado que fue la sentencia T-329 de mayo de 2009, la primera sentencia en la cual la Corte Constitucional analizó en concreto la constitucionalidad del artículo 28 de la ley 1122 de 2007 y determinó por vía de Excepción de Inconstitucionalidad, que la norma no se encontraba acorde con el ordenamiento jurídico, situación que bien podía considerarse como un hecho nuevo para justificaba la interposición de la acción de tutela con posterioridad a dicho pronunciamiento. Sin embargo, la Sala considera que dicho razonamiento no puede aplicarse al caso concreto por las razones que pasan a explicarse enseguida. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia de la H Corte Constitucional data de 14 de mayo de 2009 y por tanto a la fecha de interposición de la tutela ya habían transcurrido 11 meses desde dicha providencia sin que el actor hubiera solicitado el amparo requerido. Si lo anterior fuera poco, comparte el Tribunal, la afirmación realizada por el a-quo al indicar que los planteamientos de dicha jurisprudencia y posteriores, no se aplican al caso del actor, debido a que en aquella ocasión el debate versaba sobre la

constitucionalidad del artículo 28 de la ley 1122 de 2008 al introducir un método mixto de elección de gerente de las ESEs que si bien consagró la obligatoriedad de la convocatoria a un concurso de méritos, lo cierto era que la junta directiva de dichas instituciones podía designar libremente la terna al nominador para que éste escogiera al funcionario que se había de desempeñar en el cargo. La Corte en tales jurisprudencias concluyó que debía darse prelación al concurso de méritos de conformidad con el art 125 de la Constitución Política y por tanto declaró su inconstitucionalidad en principio por excepción vía tutela y luego su inexecutable en sentencia C-181-10 de 17 de marzo de 2010. Por tanto, la fecha que debe tenerse en cuenta para evaluar el caso del actor, es la fecha de nombramiento como gerente, 15 de diciembre de 2008, término que a juicio de la Sala no se considera razonable para la interposición de la acción propuesta... De conformidad con la jurisprudencia transcrita, la Sala observa que no es suficiente el argumento de que la violación del derecho alegado por el actor permanezca en el tiempo para que la acción de tutela proceda, ya que en tales casos existe una obligación del accionante de interponerla lo antes posible y en caso de que no lo haya hecho debe existir razones justificadas para dicha pasividad, las cuales no aparecen siquiera vislumbradas dentro de la presente actuación por lo que forzoso resulta declarar la improcedencia del amparo propuesto”

C. PROCEDENCIA

En **Sentencia T-024/07** planteó la honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela:

"... El artículo 86 de la Carta Política dispone Que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

En armonía con lo expuesto esta Corporación ha considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existentes frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas.

Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia de medio judicial:

"Considera esta corporación que, cuando el inciso 30. Del artículo 86 de la carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho.

Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía".

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los Derechos Fundamentales vulnerados; Igualdad, Derecho de Petición, Trabajo, Debido Proceso, Acceso a Cargos y Funciones Públicas, así como a los Principios de Confianza Legítima, Buena Fe y Seguridad Jurídica, es en el presente caso la Acción de Tutela, ya que de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE LA TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS.

De tiempo atrás la Jurisprudencia aceptaba la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se toma ineficaz cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable:

“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción, Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño ius fundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional”.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL ELEGIBLE DE UN CARGO EN LISTA EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS SEGÚN EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Según lo ha señalado el precedente jurisprudencial de la CORTE CONSTITUCIONAL (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 ya vigente el CPACA -Ley 1437 de 2011-), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo (en este caso hay omisión y vencimiento de términos como se explicará en los hechos), y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo. Esto señala la Sentencia T-133 de 2016 citada:

D. HECHOS

PRIMERO: En cumplimiento de la Ley 909 de 2004, “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante la CNSC, expidió el ACUERDO No. **ACUERDO No 2099 DE 2021 28-09-2021**, por medio del cual se convocó a proceso de selección (Convocatoria 1545 de 2020) para proveer definitivamente por concurso abierto de méritos, los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

SEGUNDO: Me presenté a un cargo identificado con La OPEC No 170142 con la denominación de instructor código 3010 grado 1 Entidad SENA.

TERCERO: Que, actualmente soy elegible de la convocatoria 1545 de 2020.

CUARTO: Que, las etapas de la convocatoria se realizarían en el siguiente orden:

Competencias Funcionales Eliminatorio 40% 65.00
Competencias Comportamentales Clasificatorio 10% N/A
Prueba de Ejecución Técnico-Pedagógica Clasificatoria 40% N/A
Valoración de Antecedentes Clasificatorio 10% N/A TOTAL 100%

QUINTO: Que, la CNSC modificó el orden de las pruebas y realizó primero la valoración de antecedentes antes que la Prueba de Ejecución Técnico-Pedagógica Clasificatoria.

SEXTO: Que, mi calificación en las pruebas fue la siguiente:

Competencias Funcionales 77.60 que me daba el puesto cuarto



Buscar empleo

Aviso

Términos y condiciones de uso

Cerrar sesión



FABIAN ELIAS

PANEL DE CONTROL

Información personal

Formación

Experiencia

Aprobación	Número de evaluación	Número inscripción	Puntaje
Admitido	718080606	455811063	86.82
Admitido	718080123	465250279	81.55
Admitido	718080166	458349262	77.60
Admitido	718080468	460002739	77.60
Admitido	718080293	457070454	76.29
Admitido	718080094	458354226	71.02
Admitido	718080012	455897307	68.38
Admitido	718080125	463797075	68.38
Admitido	718080599	470935888	67.06
Admitido	718080434	466843992	65.75

1 - 10 de 26 resultados

<< < 1 2 3 > >>

Competencias Comportamentales 72.0 que me daban el puesto quinto en la prueba



Buscar empleo

Aviso

Términos y condiciones de uso

Cerrar sesión



FABIAN ELIAS

PANEL DE CONTROL

Información personal

Formación

Experiencia

Producc. intelectual

Otros documentos

Listado de aspirantes al empleo

Número de evaluación	Número de inscripción	Puntaje
718142791	458273110	84.00
718142968	457070454	80.00
718143281	455811063	80.00
718142841	458349262	72.00
718143143	460002739	72.00
718142798	465250279	68.00
718143274	470935888	68.00
718143289	464989983	68.00
718143299	455982048	68.00
718142800	463797075	64.00

1 - 10 de 26 resultados

<< < 1 2 3 > >>

Prueba de Ejecución Técnico-Pedagógica 53.75 que me dan el tras penúltimo lugar en la lista de elegibles.



FABIAN ELIAS

PANEL DE CONTROL

Información personal

Formación

Experiencia

Producc. intelectual

Número de evaluación	Número de inscripción	Puntaje
753931323	463797075	95.01
753931321	465250279	89.59
753931410	457070454	66.24
753931322	460002739	53.75
753931408	458349262	38.22
753931324	466843992	34.70
753931458	458354226	No Aplica
753931463	455897307	No Aplica
753931493	470935888	No Aplica
753931494	464989983	No Aplica

1 - 10 de 11 resultados

<< < 1 2 > >>

Valoración de Antecedentes 66.50 puntos que me dan el lugar cuarto en la prueba

Francisco Javier Romero Colón está con Rene Camacho Pisciotti y Roberto Carlos Pardo Díaz.

28 de septiembre de 2022 ·

Buenas amistades.

121

30 comentarios

2:49

LIPAYA 2023

Angello, Jesús, Montealegre, Pardo, Rene, Robert...

28 de septiembre de 2023

11:23 a.m.

El almuerzo es 🍷 bañada en salsa de piña

11:26 a.m. ✓✓

Pardo

Huy

11:30 a.m.

Montealegre

Pardo

Foto

Gracias a Morales los nombraron

11:40 a.m.

Jesús Acuña

Jajajajaja

11:42 a.m.

Rene Jamon

Tú

El almuerzo es 🍷 bañada en salsa de piña

Huuuy

12:21 p.m.

Pardo

12:32 p.m.

Rene Jamon

ACUERDO 006 DEL 24 AGOSTO DE 2023

"Por el cual se adiciona el Acuerdo 007 de 2012 y se adopta el trámite de reingreso especial en los programas de la formación laboral y tecnológica del SENAT"

Presentación Reingreso

Mensaje





NOVENO: El evaluador CLIFFORD BUEMBERGER, trabajó en el año 2022 en el SENA con los aspirantes al concurso como probamos con sus horarios de clases y su Evidente amistad entre los señores RENE PARDO Y CLIFFORD BUEMBERGER.

HORARIOS INSTRUCTORES IV TRIMESTRE-2022 METALMECANICA						
Centro Nacional Colombo Alemán						
Instructor: Clifford Buemberger						
Periodo: 6 DE OCTUBRE AL 17 DE DICIEMBRE 2022						
HORAS	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	
8:00 A 9:00	Aplicar buenas prácticas en el uso de refrigerantes y lubricantes en instalaciones Resultados 1,2,3,4,5 REFRIGERACION II	Alistar recursos para el mantenimiento de instalaciones... Resultado 3, 5, 6 REFRIGERACION I	Aplicar buenas prácticas en el uso de refrigerantes y lubricantes en instalaciones Resultados 1,2,3,4,5 REFRIGERACION II	Alistar recursos para el mantenimiento de instalaciones... Resultado 3, 5, 6 REFRIGERACION I	Ejecutar mantenimiento preventivo... RESULTADO-1,2,3,4 Refrigeracion II PROYECTO	
9:00 A 10:00	CLIFFORD BUEMBERGER	CLIFFORD BUEMBERGER	CLIFFORD BUEMBERGER	CLIFFORD BUEMBERGER	CLIFFORD BUEMBERGER	
10:00 A 11:00	TALLER DE REFRIGERACION DOMESTICA	TALLER DE REFRIGERACION DOMESTICA	TALLER DE REFRIGERACION DOMESTICA	TALLER DE REFRIGERACION DOMESTICA	TALLER DE REFRIGERACION DOMESTICA	
11:00 A 12:00	MERV-54	MERV-55	MERV-54	MERV-55	MERV-54	
12:00 A 1:00						
1:00 A 2:00	Alistar recursos para el mantenimiento de instalaciones... Resultado 3, 5, 6 REFRIGERACION I	Alistar recursos para el mantenimiento de instalaciones... Resultado 3, 5, 6 REFRIGERACION I	Corregir fallas en instalaciones RVC... RESULTADIO RAE 1, 2,3,4 REFRIGERACION I	Corregir fallas en instalaciones RVC... RESULTADIO RAE 1, 2,3,4 REFRIGERACION I	Ejecutar mantenimiento preventivo... RESULTADO-1,2,3,4 Refrigeracion II PROYECTO	
2:00 A 3:00	CLIFFORD BUEMBERGER	CLIFFORD BUEMBERGER	CLIFFORD BUEMBERGER	CLIFFORD BUEMBERGER	CLIFFORD BUEMBERGER	
3:00 A 4:00	TALLER DE REFRIGERACION DOMESTICA	TALLER DE REFRIGERACION DOMESTICA	TALLER DE REFRIGERACION DOMESTICA	TALLER DE REFRIGERACION DOMESTICA	TALLER DE REFRIGERACION DOMESTICA	
4:00 A 5:00	MFRVC-54	MFRVC-54	MFRVC-54	MFRVC-54	MFRVC-54	

HORARIOS INSTRUCTORES IV TRIMESTRE-2022 METALMECANICA .xlsx ☆ ↻ ⌂

Archivo Editar Ver Insertar Formato Datos Herramientas Ayuda

100% Solo lectura

A	B	C	D	E	F
Centro Nacional Colombo Alemán Instructor: ROBERTO PARDO Periodo: 6 DE OCTUBRE AL 17 DE DICIEMBRE 2022					
HORAS	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES
6:30 a 7:30					
7:30 a 8:30	SERVICIO GASES REFRIGERANTES	SERVICIO GASES REFRIGERANTES	SERVICIO GASES REFRIGERANTES	SERVICIO GASES REFRIGERANTES	COMPLEMENTARIO APLICAR BUENAS PRACTICAS REFRIGERACION ROBERTO PARDO
8:30 a 9:30	ROBERTO PARDO	ROBERTO PARDO	ROBERTO PARDO	ROBERTO PARDO	Laboratorio de regeneración.
9:30 a 10:30	Laboratorio de regeneración.	Laboratorio de regeneración.	Laboratorio de regeneración.	Laboratorio de regeneración.	Laboratorio de regeneración.
10:30 a 11:30	*****	*****	*****	*****	EMPRESA-NODO
11:30 a 12:30					
12:30 a 1:30					
1:30 a 2:30					
2:30 a 3:30					
3:30 a 4:30					
4:30 a 5:30					
5:30 a 6:30					
6:00 a 7:00	Aplicar buenas prácticas en el uso de refrigerantes y lubricantes en instalaciones Resultados 1,2,3,4,5 REFRIGERACION II	Aplicar buenas prácticas en el uso de refrigerantes y lubricantes en instalaciones Resultados 1,2,3,4,5 REFRIGERACION II	Ejecutar mantenimiento preventivo. RESULTADO-1,2,3,4 Refrigeracion II. PROYECTO	Ejecutar mantenimiento preventivo. RESULTADO-1,2,3,4 Refrigeracion II. PROYECTO	
7:00 a 8:00	ROBERTO PARDO	ROBERTO PARDO	ROBERTO PARDO	ROBERTO PARDO	



DECIMO PRIMERO: Todo esto se demuestra con los resultados finales de evaluación de la prueba.

Número de inscripción aspirante	
465250279	81.25
463797075	79.10
457070454	70.51
460002739	66.39
458349262	59.02
466843992	50.88
455811063	50.22

Codigos ganadores 465250279 y 463797075 que corresponden a los candidatos **ROBERTO PARDO** y **RENE CAMACHO**, estos sin conocer la lista definitiva de los elegibes, declara ser claramente e indiscutiblemente los ganadores del concurso, como lo manifiestan en sus redes sociales de facebook del 23 de diciembre del 2023



Rene Camacho Piscioti

31 de diciembre de 2023 · 

Se acaba 2023, año donde recibí muchas bendiciones, y darle gracias al Todopoderoso por haberme dado fortaleza, sabiduría y serenidad en momentos donde se requería. 2023 se demostró con un trabajo en equipo con mi colega e ingeniero [Roberto Carlos Pardo Diaz](#), en donde logramos las metas trazadas, y vencimos las adversidades como en todo proceso que normalmente se presenta, ocupamos el primer y segundo puesto, y así obtuvimos el gran logro por mérito de los esfuerzos que realizamos durante años. Gracias Señor, se demostró nuestra entrega a la vocación de lo que Dios nos encomendó. Por último, esto no termina aquí, seguiré con más ganas realizando proyectos para el bien de la comunidad. También agradecerles a mi familia y todos los que aportaron el granito de arena para cumplir con tales sueños. Desearles un 2024 de mucha salud y millón de bendiciones!!

 13

3 comentarios

 Me gusta

 Comentar

Ver más comentarios



Roberto Carlos Pardo Diaz

Gracias mi hermano del alma, de luchas y compañero de mil batallas, todos estos esfuerzos por más de 16 años tienen su fruto

9 sem

Me gusta

Responder

DECIMO SEGUNDO: Los resultados de las competencias funcionales, competencias comportamentales y prueba técnico-pedagógica.

Escriba

Buscar empleo

Aviso

Términos y condiciones de uso

Cerrar sesión

Angello Manuel Hernandez Molina

Resultado: 65.75

Observación:

OBTUVO UN PUNTAJE IGUAL O SUPERIOR DEL MINIMO APROBATORIO EN LAS PRUEBAS ELIMINATORIAS, POR LO CUAL CONTINUA EN EL CONCURSO.

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

Listado de aspirantes al empleo

Aprobación	Número de evaluación	Número inscripción	Puntaje
Admitido	718080606	455811063	86.82
Admitido	718080123	465250279	81.55
Admitido	718080166	458349262	77.60
Admitido	718080468	460002739	77.60
Admitido	718080293	457070454	76.29
Admitido	718080094	458354226	71.02
Admitido	718080012	455897307	68.38
Admitido	718080125	463797075	68.38
Admitido	718080599	470935888	67.06

RESULTADO PRUEBA TÉCNICO-PEDAGÓGICA

Se observa en la valoración parcializada e inequidad a los dos postulantes 465250279 y 455811063 con relación al resto de los aspirantes.

Listado de aspirantes al empleo		
Número de evaluación	Número de inscripción	Puntaje
753931323	463797075	95.01
753931321	465250279	89.59
753931410	457070454	66.24
753931322	460002739	53.75
753931408	458349262	38.22
753931324	466843992	34.70
753931458	458354226	No Aplica
753931463	455897307	No Aplica
753931493	470935888	No Aplica
753931494	464989983	No Aplica

DECIMO TERCERO: Los señores **FRANCISCO ROMERO, CLIFFORD BUEMBERGER, ROBERTO PARDO** y **RENE CAMACHO**, manifiestan su enemistad por los diversos comentarios de formas despreciativas y despectivas con otros instructores. Fuimos descartados como instructores por ellos afirmando que no cumplíamos los criterios para desempeñar el cargo como por ejemplo no teníamos el tiempo de experiencia laboral o que los documentos aportados eran falsos. Pusimos las respectivas quejas y fuimos reincorporados en nuestros empleos.

De esta animadversión nos dimos cuenta solo este año.

DECIMO CUARTO: Otro aspecto es el cambio de roles ya que CLIFFORD BUEMBERGER, participó como evaluador en el concurso de la comisión y uno de los candidatos fue RENE CAMACHO y en el banco de instructores el evaluador fue RENE CAMACHO y uno de los aspirantes fue CLIFFORD BUEMBERGER.

DECIMO QUINTO: Con la ventaja tan alta de darles más puntaje a sus amigos y menos a nosotros en la prueba TÉCNICO-PEDAGÓGICA, más cuando el peso porcentual de la prueba era del 40% con el firme propósito que ellos quedaran dentro de los dos elegibles tal como sucedió según resolución No № 8548 16 de marzo de 2024, publicada el 18 de marzo del presente año, así:

RESUELVE:					
ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes definitivas del empleo denominado INSTRUCTOR, Código 3010, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 170142, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA , del Proceso de Selección ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2, así:					
POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	8738074	RENE RAMON	CAMACHO PISCIOTTI	81.25
2	CC	9292772	ROBERTO CARLOS	PARDO DIAZ	79.10
3	CC	86075985	WILDES ALBERTO	MENDOZA AVILA	70.51
4	CC	1129537097	FABIAN ELIAS	HADECHINE MEZA	66.39

DECIMO SEXTO: Que, revisando la normatividad vigente que se aplicó a la convocatoria 1545 de 2020 como lo es

- La Ley 909 de 2004,
- El Decreto 1083 de 2015,
- La Ley 1955 de 2019,
- La Ley 1960 de 2019,
- El Decreto 498 de 2020,
- El Acuerdo 2073 de 2021.

En ninguna parte hace referencia a la prueba de Ejecución Técnico-Pedagógica y donde lo más parecido es una entrevista mencionada en el ARTÍCULO 2.2.6.14 del decreto 1083 de 2015.

DECIMO SEPTIMO: Que, la prueba de Ejecución Técnico-Pedagógica viola lo ordenado en el ARTÍCULO 2.2.6.13 del decreto 1083 de 2015 **Pruebas o instrumentos de selección** ya que no responden a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros de calificación previamente determinados.

E. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Consejo Superior Judicatura, Sentencia 11001110200020130442401, may. 25/16

Al resolver un recurso de apelación, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura suspendió a un funcionario judicial por ser autor de la falta prevista en el numeral 46 del artículo 48 de la [Ley 734 del 2002](#), tras el presunto incumplimiento del deber funcional establecido en el numeral 1 del artículo 153 de la [Ley 270 de 1996](#) y el numeral 9 del artículo 150 del [Código de Procedimiento Civil](#).

Lo anterior por cuanto no se apartó del conocimiento del proceso representado por una abogada con la cual sostenía una amistad íntima, inmediatamente se hizo patente la causal de impedimento.

Es importante resaltar que las anteriores disposiciones establecen, respectivamente:

1. Constituye una falta gravísima no declararse impedido oportunamente cuando exista la obligación de hacerlo, demorar el trámite de las recusaciones o actuar después de separado del asunto
2. Es deber de los funcionarios respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos y
3. Es causal de recusación el hecho que exista enemistad grave por hechos ajenos al proceso o la sentencia, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

Según la providencia, el funcionario sancionado incumplió este deber al haber conocido el proceso por espacio de un año antes de advertir que se encontraba impedido, violando un deber objetivo de cuidado, debido a que decretó medidas cautelares, admitió demanda de reconvención y convocó para audiencia del proceso de su allegada.

Para el alto tribunal, el funcionario debió declararse impedido desde el momento en que le reconoció personería a la abogada, siendo este el inicio de toda actividad procesal, la cual duro aproximadamente siete meses.

De igual forma, advirtió que no quedan dudas que el investigado debe responder por la falta gravísima a título de culpa, tras el incumplimiento al no haberse apartado del conocimiento del proceso oportunamente (M. P. Fidalgo Estupiñán).

G. FUNDAMENTO DE LA VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

- (i) **VIOLACION AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA artículo 1 de la Constitución Nacional**

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana**, (negrilla y línea fuera de texto).
(...)

Es de resaltar que el trato que se me dio al no haberme evaluado de manera objetiva, va en contra de la Dignidad Humana por lo que pido que se me proteja este derecho fundamental al ser un trato Indigno, el cual va en contra de la ley.

(ii) VIOLACION AL DERECHO DE LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO Artículo 2 de la Constitución Nacional que dice que Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución** línea y negrilla fuera de texto.

(iii) VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD. Artículo 13 de la Constitución Política.

Como lo mencioné anteriormente, es evidente que no se me está dando un trato igual que a los demás concursantes,

IGUALDAD-Pilar fundamental/DERECHO A LA IGUALDAD-Concepto relacional/TRATO IGUAL A LOS IGUALES Y DESIGUAL A LOS DESIGUALES-Jurisprudencia constitucional/IGUALDAD-Exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales.

En este ámbito la Corte Constitucional en sentencia C-195 de 1994, expresó:

"...como lo ha reiterado esta Corporación, la igualdad no implica una identidad absoluta, sino la proporcionalidad. Es decir, en virtud del merecimiento hay una adecuación entre el empleado y el cargo, sin interferencias ajenas a la eficiencia y eficacia..."

Quiero ser reiterativo en que se me viola flagrantemente el derecho fundamental a la igualdad, por cuanto, como ya se ha demostrado en los acápites que anteceden, no fui evaluado con criterios de objetividad e imparcialidad.

"...como lo ha reiterado esta Corporación, la igualdad no implica una identidad absoluta, sino la proporcionalidad. Es decir, en virtud del merecimiento hay una adecuación entre el empleado y el cargo, sin interferencias ajenas a la eficiencia y eficacia..."

(iv) Violación al derecho al Trabajo en condiciones dignas y justas, artículo 25 de la Constitución Política: Este derecho está contemplado en la Constitución Nacional y el mismo se me está vulnerando al no haber sido calificado de manera objetiva.

(v) VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, artículo 29 de la Constitución Política: Con referencia a este punto se violó el debido proceso Administrativo ya que por todas las razones expuestas en este escrito de tutela, los evaluadores se debieron haber declarado impedidos.

Al respecto en la sentencia T-051/16, con ponencia del H. Magistrado Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en los siguientes términos:

"El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales

del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.¹

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.” (Subraya la Sala).

De lo expuesto se tiene que el derecho fundamental al debido proceso administrativo, conlleva de las actuaciones administrativas acatamiento y sumisión plena a la Constitución y a las leyes en el ejercicio de sus funciones, lo cual se materializa en la regulación jurídica previa que constriñe su actuar, de tal forma que no sea arbitraria sino sometida a normas legales, respondiendo así al principio de legalidad y respetando las formas propias de cada juicio, con el de garantizar la protección de los derechos de los administrados.

De igual manera en Sentencia C-214 de 1994. “En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

(vi) Violación a la confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, artículo 83 de la Constitución Política:

Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T-472-09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio) consiste en una proyección

¹ Sentencia C-214 de 1994. “En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional”.

de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

Es así, que los principios de **confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe**, han sido violentados porque se tenía que haber calificado de una manera imparcial.

(vii) Violación al acceso a la Carrera Administrativa por concurso y principio al mérito, artículo 125 de la Constitución Política. Hace parte de los antecedentes de la presente tutela ya que la forma como me calificaron viola el artículo 125 de la Constitución Política y está en oposición al principio de **MERITOCRACIA**.

H. AUTORIDAD AUTORA DEL QUEBRANTAMIENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La acción de Tutela que se formula va dirigida contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-.

I. FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Esta acción se impetra como medida transitoria para evitar, prevenir la consumación de un perjuicio irremediable.

A voces de la Corte Constitucional (Sentencia T 348 de 1998), en jurisprudencia, perjuicio irremediable *"es el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y por tanto no puede ser retornado a su estado anterior (...)* La Corte ha considerado *qua la acción de tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable cuando concurren los siguientes requisitos: (1) el perjuicio es inminente, es decir, que se producirá indefectiblemente si no opera la protección judicial transitoria; (2) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes; (3) el daño o menoscabo ha de ser grave, esto es, que una vez que aquel se haya producido es imposible retornar la situación a su estado anterior; y, (4) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable."* (Cursiva y subrayas propias).

Con la negativa de la CNSC de cumplir las normas y respetar el Debido Proceso Administrativo realizando las respectiva calificación de una manera objetiva e imparcial conlleva a que se estén amenazando los derechos fundamentales antes indicados, generándose para el actor un perjuicio inminente, pues se le está negando una posibilidad de acceder a un cargo público vía mérito, a pesar de que Cuento Con derechos adquiridos, generando con ello el resquebrajamiento a la confianza legítima y buena fe, que debe tener todo ciudadano en sus instituciones como lo es la CNSC.

J. PETICIONES

Que, se restablezcan los derechos fundamentales a la: **DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA** y los que el despacho considere pertinentes, vulnerados u amenazados, de **FABIAN ELIAS HADECHINE MEZA**, identificado con cédula de ciudadanía No **1.129.537.097** y **SE ORDENE:**

PRIMERO: No dar la firmeza a la lista de elegibles contenida en la resolución No 8548 del 16 de marzo de 2024, publicada el 18 de marzo, hasta tanto, no se investiguen todas las irregularidades que estoy por este medio denunciando.

SEGUNDO: Realizar toda la investigación respectiva en esta etapa de la convocatoria, es decir, la prueba **TÉCNICO-PEDAGÓGICA**, para dar como nula la prueba por presunto Fraude ya que existían causales de impedimento por parte de los evaluadores.

TERCERO: Repetir la prueba **TÉCNICO-PEDAGÓGICA** con evaluadores de la CNSC que no tengan ningún tipo de vínculo de amistad o enemistad con los concursantes.

CUARTO: ORDENAR a las accionadas que informen a este Despacho sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas en esta providencia.

I. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

En consecuencia, y con base en todos los **FUNDAMENTOS JURÍDICOS** de la presente acción de tutela, solicito como **MEDIDA PROVISIONAL** lo siguiente:

Detener la firmeza a la lista de elegibles contenida en la resolución No 8548 16 de marzo de 2024 para el empleo identificado con La OPEC No 170142 con la denominación de instructor código 3010 grado 1 Entidad SENA, publicada el 18 de marzo, hasta tanto, no se investiguen todas las irregularidades, o no se emita sentencia de esta acción de tutela, y/o no se haya instaurado la respectiva demanda administrativa correspondiente.

K. PETICION ESPECIAL

Con el fin de evitar vulneraciones de derechos a terceros, se ordene que, dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del auto admisorio de la tutela, se publique en la página web de La CNSC y el SENA, la existencia de esta acción para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que resuelva la acción pública.

VINCULAR al trámite de la presente tutela a los (las) funcionarios(as) provisionales que desempeñan los cargos de interés ofertados de la CNSC.

VINCULAR al trámite de la presente tutela a los concursantes que se presentaron al cargo de interés, OPEC No 170142 con la denominación **INSTRUCTOR, CÓDIGO 3010, GRADO 1**, para que hagan su pronunciamiento al respecto y no se cometan arbitrariedades con los respectivos resultados.

L. PRUEBAS

1. Copia de la resolución de lista de elegibles No 8548 del 16 de marzo de 2024 para el empleo identificado con La OPEC No 170142 con la denominación de instructor código 3010 grado 1 Entidad SENA, publicada el día 18 de marzo.
2. Copia del acuerdo y anexos de la convocatoria 1545 de 2020

M. DERECHO

Como fundamento legal de la acción incoada, me permito citar al Honorable Tribunal los artículos 1, 13, 25, 29, 83, 86 y 125 de la Constitución Política de 1991 y artículo 66 de la Ley 938 de 2004.

N. COMPETENCIA

Es usted competente señor Magistrado, por la naturaleza constitucional del asunto, por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración y amenaza de los derechos fundamentales invocados conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, ya que las tutelas impetradas contra la CNSC.

O. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción, según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

P. NOTIFICACIONES

LA ACCIONADA:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. Dirección: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia. Teléfono: 01900 3311011. Correo notificaciones judiciales: atencionalciudadano@cncs.gov.co notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

EL ACCIONANTE:

Recibo notificaciones en la siguiente dirección: Calle 35 # 1 A 140, Barranquilla, Atlántico, CO, celular 3005484792, correo electrónico: hadechine1@hotmail.com.

Atentamente.



FABIAN ELIAS HADECHINE MEZA
CC No 1.129.537.097